



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-363/2021

ACTORA: MA. ISABEL GARCÍA OLEA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MICHOACÁN

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: DANIEL PÉREZ PÉREZ

COLABORARON: MARÍA GUADALUPE
GAYTÁN GARCÍA Y BERENICE
HERNÁNDEZ FLORES.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a siete de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-363/2021**, promovido por **Ma. Isabel García Olea**, por propio derecho y ostentándose como Síndica del Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán, a fin de impugnar la sentencia de veinte abril de dos mil veintiuno, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio ciudadano local **TEEM-JDC-037/2021**, que fue dictada en el sentido de sobreseer tal medio de impugnación.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que expone la actora en su demanda y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Declaración de validez. El cinco de julio de dos mil dieciocho, el Instituto Electoral de Michoacán emitió la constancia de mayoría y validez de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán, por la que, entre otras cuestiones, declaró a Ma. Isabel García Olea como Síndica electa para el periodo comprendido entre el primero de septiembre de dos mil dieciocho al treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

2. Toma de protesta. El primero de septiembre de dos mil dieciocho, se llevó acabo la sesión solemne del citado ayuntamiento, en la cual el Presidente Municipal tomó protesta a los integrantes de ese órgano de gobierno, entre otros, a la ahora actora en el cargo de Síndica.

3. Sesión extraordinaria. El veintiséis de febrero del dos mil veintiuno, se llevó acabo la sesión extraordinaria en la que se aprobó la licencia de ausencia del cargo solicitada por Héctor Johnny Ayala Miranda, Presidente Municipal del Ayuntamiento Panindícuaro, Michoacán.

4. Quinta sesión extraordinaria. El dos de marzo del dos mil veintiuno, los integrantes del ayuntamiento en cuestión celebraron sesión en la que el Presidente Municipal sometió a consideración del órgano colegiado se designara a José Trinidad Arciga Gutiérrez, Secretario del mencionado órgano de gobierno, como encargado del despacho de la Presidencia Municipal, en tanto el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo nombraba al Presidente Municipal provisional. La propuesta fue aprobada por el cabildo.

5. Juicio ciudadano. Inconforme con lo anterior, el dos de marzo la accionante presentó ante el aludido ayuntamiento, demanda de juicio ciudadano local con el fin de controvertir, entre otros aspectos, la omisión de designarla como encargada del despacho de la Presidencia Municipal del ayuntamiento de marras.

En su oportunidad, las constancias correspondientes fueron remitidas al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y tal autoridad jurisdiccional se ordenó la integración del expediente **TEEM-JDC-037/2021**.

6. Medidas cautelares. Derivado que la impugnante solicitó en su escrito de demanda el dictado de medidas cautelares, el nueve de marzo del presente año, la Magistrada Instructora del juicio ciudadano local emitió acuerdo por el cual negó el otorgamiento de las medidas provisionales.

7. Acuerdo de escisión. El doce de marzo, la autoridad responsable emitió el acuerdo por el cual escindió la demanda presentada por la actora, para que la presunta comisión de conductas constitutivas de violencia política



contra la mujer en razón de género fuera conocida en el respectivo procedimiento especial sancionador.

8. Resolución del juicio ciudadano TEEM-JDC-037/2021 (acto impugnado). El veinte de abril, la autoridad responsable emitió sentencia en el juicio ciudadano en cita, en la cual declaró el sobreseimiento del medio de impugnación.

II. Juicio electoral ST-JE-39/2021

1. Medio de impugnación federal. Disconforme, el veintiséis de abril en curso, la actora presentó, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, demanda de "*juicio de revisión constitucional electoral*".

2. Recepción en Sala Regional y Turno. El veintisiete posterior, se recibió en Oficialía de Partes de esta Sala Regional el referido medio de impugnación.

En la propia fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente del juicio electoral **ST-JE-39/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. El veintinueve de abril de dos mil veintiuno, la Magistrada radicó el citado juicio electoral.

4. Reencausamiento. El treinta de abril siguiente, Sala Regional Toluca emitió Acuerdo Plenario en el referido medio de impugnación para efecto de reencusarlo a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al considerar que este último era el medio idóneo y procedente para conocer de la *litis* planteada.

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-363/2021

1. Turno. En términos de lo determinado en el mencionado Acuerdo Plenario, el uno de mayo la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente del juicio ciudadano **ST-JDC-363/2021** y turnarlo a la Ponencia a

su cargo, para los efectos precisados en el artículo 19, de la ley adjetiva electoral.

2. Radicación, vista y admisión. En la referida fecha, la Magistrada dictó acuerdo en el juicio ciudadano **ST-JDC-363/2021**, en el que determinó, fundamentalmente: *(i)* radicar el juicio en que se actúa; *(ii)* admitir la demanda y *(iii)* dar vista con el escrito de impugnación a Jesús Francisco Machuca García, en su calidad de Presidente Municipal Provisional del Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán, designado por el Congreso de esa entidad federativa, para que, en su caso, manifestara lo que a su derecho conviniera.

3. Constancias remitidas por la Secretaria General Tribunal Electoral del Estado Michoacán. El dos siguiente, se recibió de forma electrónica de Sala Regional Toluca el oficio por el cual la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral local remitió las constancias de notificación relacionadas la vista formulada en el proveído del mencionado día uno.

4. Constancias de trámite. El tres siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta autoridad federal el oficio por el cual la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral local remitió las constancias de trámite del medio de impugnación, esos documentos fueron acordados en esa propia, las cuales en su oportunidad fueron acordadas.

5. Remisión de constancias. El cinco de mayo, la Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán remitió remite los tomos I y II, relativos al juicio ciudadano TEEM-JDC-037/2021.

6. Comparecencia de Héctor Johnny Ayala Miranda. El cinco de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de esta autoridad federal, el escrito firmado por el citado ciudadano con sus anexos, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán, por el cual hizo valer diversos argumentos respecto de la demanda del juicio que se analiza.

En esa propia fecha fue acordada la recepción de esos documentos, destacándose que en el proveído respectivo se determinó reservar la decisión respecto de tal comparecencia.

7. Solicitud de certificación. El citado día cinco, la Magistrada Instructora requirió al Secretario General de Acuerdos de Sala Regional



Toluca certificara si a la fecha del dictado de ese auto se había presentado por correo electrónico o en la Oficialía de Partes de esta autoridad jurisdiccional alguna promoción por parte de Jesús Francisco Machuca García.

8. Remisión de certificación. El inmediato día siete, el mencionado Secretario General remitió la certificación requerida, en la cual hizo constar que a partir de la notificación del acuerdo a Jesús Francisco Machuca García y hasta el cinco de mayo pasado no se presentó escrito, comunicación o documento relacionado con la vista otorgada a tal persona. Las mencionadas constancias fueron acordadas el propio día siete.

9. Cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, al no existir diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano integrado con la impugnación de una resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro de un juicio ciudadano local, por medio del cual, se declaró el sobreseimiento del medio de defensa.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, 195, fracción IV, inciso c), 199, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1°, 3, párrafo 2, inciso c), 4, 6, párrafo 1, 19, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), 83, párrafo 1, inciso b), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la *litis* se vincula con el desempeño de un cargo que tiene su origen en una elección municipal celebrada en el Estado de Michoacán, entidad federativa y ejercicio

democrático en los cuales esta autoridad jurisdiccional tiene competencia para pronunciarse.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

Sala Superior emitió el acuerdo general **8/2020**¹, en el cual, aun y cuando reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en el punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta; por tanto, se justifica la resolución del juicio ciudadano de manera no presencial.

TERCERO. Determinación sobre la pretensión de comparecer al juicio de Héctor Johnny Ayala Miranda. El cinco de mayo se recibió en la Oficialía de Partes de esta autoridad federal, el escrito firmado por el citado ciudadano con diversos anexos, tal promoción fue presentada en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán y por el cual hizo valer diversos argumentos respecto de la demanda del juicio que se analiza, además señaló que comparecía en calidad de tercero interesado y a efecto de desahogar la vista que fue ordenada por la Sala Toluca.

A juicio de esta autoridad jurisdiccional **no procede reconocer la calidad de tercero interesado** del mencionado funcionario municipal por las siguientes razones.

En primer término, porque en términos de lo previsto en el artículo 17, párrafos 2 y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de las constancias de publicación remitidas por la autoridad responsable, *-la cuales son documentales públicas-*², se advierte que el plazo de 72 (setenta y dos) horas para que los terceros interesados comparecieran al presente medio de impugnación transcurrió de las 13 (trece) horas, 0 (cero) minutos del veintiséis de abril pasado a las 13 (trece) horas, 0 (cero) minutos del inmediato día veintinueve, por lo que si el escrito respectivo se presentó hasta el cinco de mayo de dos mil veintiuno, es palmaria su falta

¹ Publicado el trece de octubre del dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación.

² En términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, así como 16, párrafo 2, de la citada ley procesal electoral, los mencionados documentos tienen valor probatorio pleno debido a que fueron expedidos por un funcionario electoral en ejercicio de sus atribuciones y su veracidad o autenticidad no está controvertida en autos.



de oportunidad.

No es óbice a la conclusión precedente, que el citado funcionario municipal manifiesta que comparece a desahogar la vista que fue ordenada mediante acuerdo emitido por la Sala Regional Toluca, ya que no obstante que el pasado uno de mayo la Magistrada Instructora ordenó correr traslado con la demanda del juicio al rubro citado para que, en su caso, se hicieran valer las consideraciones correspondientes, tal diligencia estuvo dirigida a **Jesús Francisco Machuca García**, en su calidad de **Presidente Municipal Provisional** del Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán, designado por el Congreso de esa entidad federativa y no así a Héctor Johnny Ayala Miranda, Presidente Municipal del mencionado ayuntamiento.

Tal determinación procesal se asumió a fin de tutelar el derecho constitucional de acceso a la impartición de justicia completa e integral establecido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal del mencionado Presidente Municipal Provisional y en términos de la razón fundamental de la tesis **XII/2019**, de rubro "**NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS**"³, ya que se consideró que la pretensión primigenia de la accionante consistió en ser nombrada encargada del despacho del citado órgano de gobierno municipal.

Conforme a las consideraciones expuestas, no procede reconocer la comparecencia de Héctor Johnny Ayala Miranda como tercero interesado en el medio de impugnación objeto de resolución.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. La demanda reúne los requisitos generales y especiales de procedibilidad, acorde con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1, 8, 9, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 13, inciso b), de la Ley de Medios.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hace constar el nombre de la actora, el medio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto controvertido y la autoridad

³ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion#XII/2019>

responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que aduce son causados por la sentencia controvertida y los preceptos presuntamente violados; asimismo, se hace constar la firma autógrafa de la accionante.

b) Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la ley procesal electoral, toda vez que la resolución controvertida se emitió el veinte de abril y fue notificada a la promovente el día veintidós de ese mes; por lo que, si la demanda se presentó el veintiséis de abril siguiente, resulta oportuna.

c) Legitimación y personería. El juicio es incoado por parte legítima, dado que la actora es una ciudadana, quien promueve por su propio derecho y en su carácter de Síndica del Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán.

d) Interés jurídico. Se cumple este presupuesto procesal, toda vez que la impugnante aduce que se debe revocar la sentencia controvertida, mediante la cual se declaró el sobreseimiento del juicio que promovió en la instancia local a fin de impugnar la negativa de designarla como Presidenta Municipal Provisional en el Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán.

e) Definitividad y firmeza. A fin de controvertir el acto reclamado no procede algún otro medio de impugnación estatal que debiera de agotarse antes de acudir ante esta instancia federal, por lo que este presupuesto procesal se encuentra satisfecho.

QUINTO. Acto impugnado. La determinación objeto de la revisión jurisdiccional en el presente asunto lo constituye la sentencia de veinte abril de dos mil veintiuno, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio ciudadano local **TEEM-JDC-037/2021**, en la que se sobreseyó tal medio de impugnación local.

Respecto de esa determinación, se debe precisar que conforme al principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribirla.

Resulta criterio orientador la tesis intitulada: “**ACTO RECLAMADO. NO**



ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO⁴, máxime que se tienen a la vista en el expediente para su debido análisis. aunado que esta determinación es conteste con lo considerado por la Sala Superior en el recurso de apelación **SUP-RAP-56/2020** y acumulados.

SEXTO. Síntesis de los motivos de disenso y método de estudio.

En el primer concepto de agravio, la actora sostiene que la sentencia controvertida vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva y afectó sus derechos político-electorales, aunado a que conculcó el principio de justicia completa y generó agravio a la ciudadanía por actos administrativos ejercidos en contravención a lo dispuesto en el artículo 50, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán. De tal planteamiento central, derivan los siguientes argumentos:

- Aduce que existió omisión de la responsable de emitir resolución en tiempo y forma;
- Argumenta que el Tribunal Electoral local incurrió en falta de exhaustividad, al desatender lo establecido en los artículos 1º, 14, 16 y 17, de la Constitución federal;
- Asevera que se inobservaron los principios de convencionalidad y “*potencialización*” del ejercicio de los derechos humanos en términos de lo establecido en los tratados internacionales, en particular el que deriva de su función como Síndica;
- Esgrime que la responsable incurrió en una indebida fundamentación y motivación por no expresar en el fallo las razones por las que no atendió a la solicitud de medidas cautelares, así como por no observar el principio de convencionalidad;
- Sostiene que las determinaciones emitidas por José Trinidad Arciga Gutiérrez están viciadas de nulidad, dado que no tenía facultad legal para ejercer el despacho, en tanto el Congreso local nombraba al Presidente Municipal Provisional;
- Agrega que el cabildo sólo está facultado para otorgar licencia o permiso por un plazo máximo de 60 (sesenta) días al Presidente

⁴ Visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

Municipal; sin embargo, se le otorgó por tiempo indefinido, asumiendo funciones que le corresponden al órgano legislativo;

- Puntualiza que en la Ley Orgánica Municipal se dispone que ante la ausencia por licencia mayor de 15 (quince) días del Presidente Municipal, el Síndico suplirá al Presidente Municipal; no obstante, contraviniendo tales disposiciones, se dejó acéfalo el cargo, siendo que hasta el dos de marzo el Cabildo designó al Secretario del Ayuntamiento como encargado del despacho, y
- Que el nombramiento precitado, lo hicieron alterando el acta, porque en el referido punto no se abordó tal cuestión.

Por otra parte, en el concepto de agravio que la accionante identifica como segundo, esgrime que se vulneró en su agravio lo establecido en el artículo 1°, de la Constitución Federal.

Lo anterior, porque en su concepto, se le estableció una prohibición inconstitucional para ocupar el cargo de la presidencia municipal, lo cual sostiene que fácticamente equivale a una destitución, porque la norma legal que fue avalada en un proceso legislativo respectivo le reconoció el derecho a ocupar el citado cargo, conforme a lo dispuesto en el artículo 50, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán.

Así, derivado de que el Tribunal local omitió decretar las medidas cautelares, permitió que transcurriera el tiempo para llegar al supuesto de que se agotara la materia del asunto y fuera sobreseído el juicio por actos consumados o cambio de situación jurídica llevados a cabo por las autoridades demandas y el Congreso del Estado.

Derivado que los motivos de inconformidad tienen alcances diversos, en primer término y, por un orden lógico, serán analizados los relativos a la aducida tardanza en que incurrió el órgano jurisdiccional en resolver el juicio local, posteriormente, los que atañen a las medidas cautelares y, finalmente, la supuesta conculcación al principio de legalidad, sin que tal método de análisis le pueda generar algún agravio a la promovente, debido a que lo trascendente no es la forma de estudio de los conceptos de agravio, sino que todos ellos sean resueltos, en términos de lo establecido en la jurisprudencia



04/2000 de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”⁵.

SÉPTIMO. Estudio del fondo. En los párrafos subsecuentes se realiza el estudio de los conceptos de agravio conforme al método indicado en el considerado que antecede.

I. Violación a los principios de prontitud y plenitud en la impartición de justicia

La promovente alega que la autoridad responsable transgredió los artículos 1º, 14, 16 y 17, de la Constitución federal; y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al haber violentado su derecho humano a la obtención de una impartición de justicia completa y expedita, dado que, a su decir, el Tribunal responsable dilató, de manera injustificada, la substanciación y resolución del juicio ciudadano, lo que trajo como consecuencia que transcurriera el tiempo en demasía y se sobreseyera el medio de impugnación al agotarse la materia del asunto.

En concepto de la actora, debido a la acción tardía del órgano jurisdiccional en la impartición de justicia, generó su sobreseimiento, con ello se afectó su derecho de acceso a una tutela judicial efectiva, ya que el Tribunal Electoral local debió privilegiar su acceso a la justicia, en lugar de aplicar formulismos como el sobreseimiento que, a su decir, hicieron nugatoria la impartición de justicia.

A juicio de Sala Regional Toluca el referido concepto de agravio deviene **infundado**, por las consideraciones siguientes.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1º, dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

⁵ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=04/2000>.

El artículo 17, del Pacto Federal consagra el derecho fundamental de tutela judicial efectiva, el cual tiene como finalidad que toda autoridad privilegie y garantice el dictado de resoluciones de forma pronta, completa e imparcial respecto de los conflictos de los gobernados que son sometidos a su consideración.

De ese modo, el ejercicio de tal derecho se traduce en el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado; lo cual se logra por medio de un recurso efectivo, sencillo y rápido, mediante el cual los tribunales tutelen de manera eficaz el ejercicio de los derechos humanos de toda persona que lo solicite —entre los que se inscriben los de naturaleza política-electoral—, sustanciado de conformidad con las reglas del debido proceso legal, para la consecución del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Los artículos 41, 99, 116 y 122, de la Carta Magna, establecen que todos los actos y resoluciones que se emitan en materia electoral deberán sujetarse a los principios constitucionales y de legalidad; de igual forma, los ciudadanos deberán ser respetados en sus prerrogativas constitucionales del voto activo y pasivo, así como los derechos de asociación y afiliación política; por tanto, toda persona que considere que un acto o resolución electoral le causa un daño o agravio personal y directo, podrá pedir a las autoridades respectivas que respeten las normas rectoras y, en última instancia, acudir ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en calidad de guardián de la Constitución y garante de la tutela judicial efectiva en materia electoral.

En igual sentido, el artículo 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos exige que los juicios y medios de impugnación se tramiten y resuelvan dentro de los plazos establecidos por la norma aplicable, en cumplimiento al mandato de que la impartición de justicia se lleve a cabo de manera completa, pronta, expedita e imparcial.

En ese tenor, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que no pueden calificarse efectivos aquellos recursos que por cualquier situación configuren un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en el retardo injustificado de la decisión, para tal



efecto, ha establecido 4 (cuatro) elementos o parámetros para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso:⁶

- a) La complejidad del asunto;
- b) La actividad procesal del interesado;
- c) La conducta de las autoridades judiciales, y
- d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

Ahora, tratándose de la jurisdicción en materia electoral, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en su artículo 98 A, dispone que se establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Para ello, instituye un Tribunal Electoral permanente, autónomo, que será la máxima autoridad jurisdiccional electoral en esa entidad federativa, y quien cubrirá en su desempeño, además de lo que determine la ley, las actividades relativas al fomento de la cultura de la legalidad en materia de justicia electoral y participación ciudadana, consistentes en tareas de capacitación, investigación y difusión.

Por su parte, el artículo 73, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, prevé la procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, para hacer valer presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, así como para impugnar los actos y resoluciones por quien considere que indebidamente afecta su derecho para integrar las autoridades electorales del Estado.

Este medio de impugnación se encuentra sujeto a una serie de fases, a saber, de trámite, sustanciación y resolución, según se advierte de las

⁶ Cfr. Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y costas, Sentencia de 2 de febrero de 2011, Serie C No. 72, disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_72_esp.pdf

reglas aplicables a esta clase de juicios, en términos de lo dispuesto por los artículos 73 al 76, y del 7 al 30, de la Ley en cita.

De conformidad con el artículo 9, de tal ordenamiento jurídico, el juicio ciudadano local deberá presentarse dentro de los cinco días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo o resolución impugnado.

En cuanto a la fase de trámite, ésta se sujeta a una regla común de temporalidad prevista en los artículos 23 y 25, de la referida Ley de Justicia Electoral local, para lo cual se prevé un plazo de 72 (setenta y dos) horas para la publicidad del medio atinente, más otro de 24 (veinticuatro) horas para hacer llegar la documentación respectiva al órgano jurisdiccional estatal.

Respecto a la sustanciación, consiste en llevar a cabo un asunto o juicio por la vía procesal adecuada hasta ponerlo en estado de sentencia y que comprende desde su radicación, admisión, requerimientos, en su caso, y cierre de instrucción de esta fase.

Por lo que concierne a la fase de resolución, el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral en comento, prevé que la sentencia que recaiga al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano deberá dictarse dentro de los 10 (diez) días siguientes a su admisión.

Aunado a tomar en consideración el plazo previsto por el legislador local para resolver los juicios ciudadanos por parte del tribunal responsable, ese órgano jurisdiccional local debe actuar con la mayor celeridad posible, atendiendo a las circunstancias del caso, tales como la dificultad de las alegaciones planteadas, las pruebas ofrecidas, las diligencias necesarias a desahogar, los requerimientos necesarios para emitir una sentencia apegada a Derecho; a fin de que ese juicio sea un medio de defensa adecuado para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos, que formal y materialmente resulte idóneo y eficaz para, en su caso, restituir a los promoventes en el goce de sus derechos transgredidos, porque de no ser así, se impediría el acceso a una tutela judicial efectiva.



El derecho a la tutela judicial efectiva exige que los juicios y medios de impugnación se tramiten y resuelvan lo más pronto posible, sin dilaciones injustificadas, en cumplimiento al mandato constitucional que la impartición de justicia se lleve a cabo de manera completa, pronta, expedita e imparcial.

A partir de lo señalado, con la finalidad de dilucidar si el Tribunal Electoral responsable substanció y resolvió el juicio ciudadano local **TEEM-JDC-037/2021**, de manera expedita y eficaz, sin dilaciones injustificadas esta Sala Regional considera necesario realizar una relación y análisis de las actuaciones que llevó en el referido medio de impugnación, que sustancialmente son las siguientes:

ACTO	FECHA	ACTUACIÓN DEL TEEM	FECHA	DÍAS TRANSCURRIDOS ENTRE ACTUACIONES
Presentación de demanda ante Ayuntamiento	02/03/2021			
Recepción de demanda en el TEEM	06/03/2021	Acuerdo de turno a la Magistrada Presidenta	08/03/2021	
		Oficio de cumplimiento a turno	09/03/2021	1 día
		Acuerdo de radicación y de requerimientos a tres autoridades (Encargado del Despacho del Ayuntamiento, Instituto Electoral local y Secretaría General de Acuerdos del mismo tribunal)	09/03/2021	0 días
		Acuerdo sobre medidas cautelares (declaradas improcedentes)	09/03/2021	0 días
		Notificación a las autoridades pertinentes del acuerdo de radicación y requerimientos	11/03/2021 12/03/2021	2 días 3 días
		Acuerdo de escisión de la demanda	12/03/2021	0 días
Respuesta del Instituto Electoral de Michoacán	15/03/2021	Acuerdo de recepción de constancias	16/03/2021	

ACTO	FECHA	ACTUACIÓN DEL TEEM	FECHA	DÍAS TRANSCURRIDOS ENTRE ACTUACIONES
Respuesta del Encargado del Despacho del Ayuntamiento	16/03/2021	Acuerdo de recepción de constancias y requerimiento al Congreso estatal	16/03/2021	
		Notificación al Congreso local del acuerdo de requerimiento	19/03/2021	3 días
Escrito de la actora por el que se pronuncia en relación al informe circunstanciado y, en el que ofrece, entre otras pruebas, un disco con un audio	22/03/2021	Acuerdo de recepción de constancias y orden de desahogo de la prueba técnica	22/03/2021	
Oficio de respuesta del Congreso local	24/03/2021	Acuerdo de recepción de constancias y vista con ellas a la actora y autoridades responsables	24/03/2021	
		Notificación a la actora y autoridades responsables, del acuerdo de vista	26/03/2021	2 días
		Acta de certificación del disco compacto aportado por la actora	26/03/2021	0 días
		Recepción de constancias certificadas del diverso juicio TEEM-JDC-063/2020 , ofrecidas por la actora como prueba	05/04/2021	10 días (del 29 de marzo al 2 de abril transcurrió el plazo inhábil de Semana Santa Acuerdo TEEM-01/2021)
		Acuerdo por el cual se tiene por desahogada la prueba técnica y vista con ello a la actora y autoridades responsables	06/04/2021	11 días (contados desde la fecha del acta respectiva)
Oficio del Presidente Municipal Provisional, por el que informó decisión del Congreso local	05/04/2021	Acuerdo de recepción de constancias y vista con ellas a la actora y autoridades responsables	06/04/2021	



ACTO	FECHA	ACTUACIÓN DEL TEEM	FECHA	DÍAS TRANSCURRIDOS ENTRE ACTUACIONES
		Notificación a la actora y autoridades responsables, de los acuerdos de vista	08/04/2021 09/04/2021	2 días 3 días
Desahogo de vista de la actora, de los acuerdos del 6 de abril	09/04/2021	Acuerdo de recepción de desahogo de vista	09/04/2021	
		Acuerdos de preclusión sobre las vistas concedidas a las autoridades responsables. Los plazos otorgados concluyeron el 12 y 14 de abril	15/04/2021	3 días 1 día
Recepción de demanda en el TEEM	06/03/2021	Admisión	16/04/2021	1 día
		Cierre de instrucción	19/04/2021	3 días
		Sentencia	20/04/2021	1 día
		Notificación de la sentencia a la actora y autoridades responsables	22/04/2021	2 días

Conforme a lo reseñado, se constata que, contrario a lo que aduce la actora, en el caso se acredita una actuación diligente y constante del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ya que desde el dos de marzo del presente año —*fecha en que se presentó el escrito de demanda*— y hasta el veinte de abril siguiente —*momento en que se dictó sentencia en la instancia local*— la autoridad responsable actuó de forma puntual, expedita y constante.

De las actuaciones reseñadas en el cuadro, se observa en primer lugar que los días máximos transcurridos entre cada actuación, fue esencialmente de tres días naturales. Cabe precisar, que en relación con los diez y once días naturales transcurridos del veintiséis de marzo al cinco y seis de abril del presente año, se debe tomar en consideración el “**ACUERDO TEEM-01/2021, DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE ESTABLECE EL HORARIO DE LABORES Y DÍAS INHÁBILES DE ESE ÓRGANO JURISDICCIONAL, PARA EL AÑO DOS MIL VEINTIUNO**”, conforme al cual intermedió un plazo inhábil que transcurrió del veintinueve de marzo al dos de abril del presente año, al no estar relacionado directamente el presente

asunto con el proceso electoral que actualmente se desarrolla en el Estado de Michoacán.

Al tomar en cuenta el plazo inhábil precisado, así como los días veintisiete y veintiocho de marzo, tres y cuatro de abril, que fueron sábados y domingos y, por ende, también inhábiles, en consecuencia, del veintiséis de marzo al cinco de abril transcurrió solo un día hábil.

En ese orden de ideas, del cuadro inserto también se desprende que, en aras de brindar una completa imparción de justicia, la Magistrada Instructora del Tribunal responsable realizó diversos requerimientos a diferentes autoridades, como al entonces Encargado de Despacho del Ayuntamiento, al Instituto Electoral de Michoacán y al Congreso de esa entidad federativa, con la finalidad de obtener la documentación e información necesaria para resolver conforme a Derecho; requerimientos consistentes en solicitar:

- El acuse de recepción de la demanda de la promovente en el Ayuntamiento, en el que constara el respectivo sello, ya que no obraba en el expediente.
- Acuse de recibido del oficio por el cual el entonces Presidente Municipal de Panindícuaro, Michoacán, solicitó al Congreso estatal, licencia para separarse de su cargo de manera indefinida.
- Oficio de respuesta del Congreso local al referido oficio del entonces Presidente Municipal.
- Estado del procedimiento especial sancionador **IEM-PES-11/2020**.

Derivado de los requerimientos efectuados, el órgano jurisdiccional responsable tuvo que esperar el transcurso de los plazos pertinentes a fin de que las respectivas autoridades remitieran las respuestas y tener debidamente integrado el expediente.

Asimismo, de las actuaciones insertas en el cuadro, se advierte que, con la finalidad de respetar el derecho de la accionante a una tutela judicial efectiva, el órgano jurisdiccional estatal realizó 2 (dos) diligencias trascendentes a petición de la actora, al haber sido solicitadas como pruebas.



La primera, requerida mediante su escrito de demanda, consistente en la incorporación de las constancias del diverso juicio ciudadano **TEEM-JDC-063/2020**, las cuales se certificaron y entregaron el cinco de abril pasado, por la Secretaria General de Acuerdos del tribunal local y que ascendieron a un total de 1,672 (mil seiscientos setenta y dos fojas)⁷. La segunda diligencia consistió en el desahogo de la prueba técnica –*audio de la sesión de Cabildo del veintiséis de febrero del presente año*– que ofreció la actora en su escrito presentado el veintidós de marzo pasado ante la autoridad responsable.

Por otro lado, cabe precisar que el nueve de abril del presente año, la promovente presentó el escrito de desahogo de vistas que le concedió el órgano jurisdiccional estatal, a fin de respetar su derecho de audiencia y acceso a una justicia efectiva.

Finalmente, en relación con la actuación del tribunal responsable, resulta importante precisar que, en atención al artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, dictó sentencia dentro de los diez días previstos en esa disposición normativa, al haber emitido el acuerdo de admisión el pasado dieciséis de abril y, la sentencia mencionada, el veinte de abril siguiente.

Así, el tiempo transcurrido entre en cada actuación de la sustanciación y resolución del medio de impugnación local, no se considera excesivo o desproporcionado, si se toma en cuenta la materia de controversia, los requerimientos efectuados y necesarios para resolver, los medios de prueba ofrecidos por la actora, así como las vistas concedidas y desahogos respectivos de la promovente y de los demás sujetos vinculados al proceso.

Conforme a lo razonado, para Sala Regional Toluca, la sustanciación y resolución del juicio ciudadano local **TEEM-JDC-037/2021**, se llevaron a cabo por la autoridad responsable dentro de una temporalidad razonablemente válida, tomando en cuenta las particularidades de hecho y de Derecho que concurren en la especie. De ahí lo **infundado** del agravio analizado.

⁷ Foja 214 (anverso y reverso) del accesorio único.

II. Negativa de conceder las medidas cautelares

En este concepto de agravio, la actora manifiesta que el Tribunal responsable determinó, de manera indebidamente fundada y motivada, declarar improcedente la solicitud de medidas cautelares que ella formuló para evitar un fraude a la ley y la violación a su derecho político-electoral, en la vertiente que le otorgaba el artículo 50, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, con la finalidad de designar a otro encargado de despacho de la Presidencia Municipal, ya que de lo contrario, la administración pública municipal se llevaría a cabo por alguien que carecería de legalidad y, a decir de la promovente, sus actos serían nulos de pleno Derecho.

Aduce que derivado de lo sucedido en el juicio ciudadano local, consistente en haber sido sobreseído al quedar sin materia, se desprende la importancia del dictado de las medidas provisionales que solicitó, para evitar que el proceso quedara sin materia o existiera un cambio de situación jurídica, por lo que, en concepto de la justiciable, el órgano jurisdiccional local actuó indebidamente al negarle esa petición.

El concepto de agravio esgrimido por la actora resulta **infundado e inoperante**, conforme se expone en los siguientes apartados.

A. Medidas cautelares, como suspensión del acto reclamado en los juicios y recursos electorales

De conformidad con el artículo 41, Apartado D, fracción VI, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, **no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.**

En igual sentido, tal prohibición normativa se estableció en los artículos 98 A, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y 7, párrafo segundo, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa.



Con base en lo expresado, contrario a lo manifestado por la actora, desde esta perspectiva de la suspensión del acto controvertido, la negación de su solicitud de medidas cautelares en el juicio ciudadano local estuvo debidamente fundada y motivada, debido a que, en materia electoral, es improcedente la privación provisional de efectos del acto impugnado, en el contexto de la sustanciación y resolución de medio de impugnación.

Asimismo, los actos cuya suspensión solicitó, no eran inmutables, firmes o definitivos, por lo que eran susceptibles de revisión judicial, a través del juicio ciudadano que se estaba tramitando en la instancia estatal, y que podía tener como finalidad de ser el caso, la eventual restitución del derecho que reclamaba la promovente.

De ahí lo **infundado** del concepto de agravio en cuestión, en la parte que se analiza, esto al margen de la falta de oportunidad con la que se controvierte tal cuestión.

Se debe destacar que el desfase temporal con el que la actora controvierte la negativa de las medidas cautelares, aunado a la circunstancia que tal determinación asumida por la Magistrada Instructora ha sido superada por lo resuelto por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán al dictar la sentencia ahora impugnada, son cuestiones que conducen a determinar que a ningún objeto jurídico eficaz resultaría analizar si el precedente del juicio ciudadano **ST-JDC-439/2018**, que la Magistrada Instructora tomó en consideración para asumir competencia y analizar tal petición provisional, resulta o no aplicable al caso.

En efecto, en este momento no es procedente analizar si el referido criterio asumido en tal juicio ciudadano federal justificaba que en la especie la Magistrada Instructora resolviera, de manera directa, la petición cautelar o por tratarse de un tópico trascendente en el contexto de la sustanciación del medio de impugnación, debía ser estudiado y resuelto por el Pleno de la autoridad demandada, toda vez que ha sido resuelto el asunto y quedó de relieve la improcedencia de las medidas cautelares por disposición constitucional.

B. Medidas de protección en asuntos sobre violencia política en razón de género

La Opinión Consultiva 18 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁸, solicitada por México, reconoce el estatus de norma de *jus cogens* del derecho a la igualdad, mismo que se encuentra consagrado en los artículos 1, 2, 4 y 41, de la Constitución Mexicana; 2.1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1.1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “*Protocolo de San Salvador*”.

En el marco de la interdependencia e indivisibilidad característica de los derechos humanos, la igualdad es fundamental para el ejercicio de los derechos político-electorales. En caso contrario, según la Recomendación General 35, que actualizó la diversa 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW)⁹, se estaría frente a una forma de violencia.

Así, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de *Belém Do Pará*), la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (*CEDAW*, por sus siglas en inglés); reconocen que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones¹⁰.

En consecuencia, conforme al artículo 7, párrafo primero e inciso a), de la *CEDAW*, los Estados deben tomar todas las “medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país [...] garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a

⁸ Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A. No. 18.

⁹ Ver párrafo 1 y 7 de la Recomendación General 35, que actualizó la diversa 19 del Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

¹⁰ Artículo 4, inciso j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y artículo 7.a de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.



[...] ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas”.

Mediante el artículo 7.b de la Convención de *Belém do Pará*, los Estados Parte condenaron todas las formas de violencia contra las mujeres y se comprometieron a adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, investigar, sancionar y erradicar dicha violencia, así como a hacerlo con la debida diligencia.

En igual sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia conocida como “*Campo Algodonero*”, estableció que, en casos de violencia contra las mujeres, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará¹¹.

Asimismo, la referida Corte ha precisado que las medidas precautorias constituyen una garantía jurisdiccional de carácter preventivo que tiene una doble función: cautelar en tanto que están destinadas a preservar una situación jurídica, pero también y fundamentalmente tutelar, porque protegen derechos humanos buscando evitar daños irreparables a las personas.

De tal forma que, en cualquier sistema o jurisdicción, las medidas cautelares son emitidas en función de las necesidades de protección, siempre que se cumplan presupuestos de gravedad, urgencia, o posible irreparabilidad; para atender las situaciones planteadas y prevenir la consecución de situaciones de riesgo adicionales, y ello, las convierte en garantías jurisdiccionales de carácter preventivo¹².

Además, la Convención de *Belém do Pará*, en el artículo 7.f, determina que los Estados Parte deben establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.

¹¹ CoIDH. Caso González y otras (“*Campo Algodonero*”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 258.

¹² CIDH, Medidas provisionales, Caso Urso-Branco vs Brasil, 7 de julio de 2004.

En el mismo sentido, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, conceptualiza en su artículo 27 este tipo de medidas, como:

“[A]ctos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.

En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales Electorales y los órganos jurisdiccionales electorales locales podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas...”

Con la finalidad de fijar directrices de actuación en el ejercicio de las funciones de las autoridades jurisdiccionales, de procuración de justicia y administrativas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujeres, el Instituto Nacional de las Mujeres y la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, suscribieron el “*Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres*”, en el que se estableció:

“G. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

[...]

No obstante, las instancias jurisdiccionales electorales —incluidas, por supuesto, las locales— pueden dictar órdenes de protección, conceptualizadas en el artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia...”

Todo ello, además, en el marco del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, emitido con el objeto de:

1. Facilitar la identificación de la violencia política contra las mujeres;
2. Evitar daños mayores a las víctimas, sus familias y personas cercanas;



3. Generar una adecuada coordinación entre las instituciones responsables de hacer frente a casos de violencia política contra las mujeres, y

4. Servir de guía, a partir de un enfoque general, para atender la violencia política con elementos de género en todas sus vertientes, a nivel federal, estatal y municipal.

Por su parte, en el Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se prevé que, de acuerdo con el deber de garantía y debida diligencia, en cuanto se tenga noticia de un caso, quienes juzgan deberán preguntarse si la víctima requiere medidas especiales de protección¹³.

En ese sentido, según el artículo 27, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, las órdenes de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares.

La Sala Superior de este Tribunal Electoral ha considerado que es posible emitir órdenes de protección pese a que el medio de impugnación resulte improcedente o sea remitido a autoridad diversa para que conozca el fondo de la controversia; empero, esa posibilidad sólo se actualiza en casos urgentes en los que exista un riesgo inminente para la vida, integridad y/o libertad de quien las solicita.

Cuando ese supuesto no ocurra, corresponderá a la autoridad respectiva hacer el análisis de la viabilidad de que las medidas de protección sean otorgadas.

En efecto, el análisis de la pertinencia del dictado de órdenes de protección debe tomar en cuenta cuáles son los derechos que se encuentran en riesgo, lo que requerirá un mayor escrutinio si quien realiza ese análisis es un órgano que no es competente para conocer del fondo.

¹³ Protocolo de género, SCJN, 2015, página 82.

En ese contexto, se deberá ponderar la necesidad de protección urgente por la inminencia de un daño a la vida, la integridad y/o la libertad que justifique el dictado de tales medidas.

La relevancia de acotar las medidas a cuestiones urgentes y a riesgos vinculados a la vida, la integridad y la libertad tiene que ver, desde luego, con la protección de la persona y con el estándar probatorio requerido para el otorgamiento de las medidas. Por ello, no siempre que se aleguen genéricamente actos que, a decir de la parte actora, constituyen violencia, ameritará el otorgamiento de una medida urgente.

En tal sentido, la justificación de que una autoridad que no tiene competencia directa para conocer del asunto otorgue una orden de protección, descansará en que ello ocurra con el fin de evitar afectaciones a la vida, la integridad y/o la libertad durante el tiempo que podría transcurrir hasta que la autoridad que sí es competente se pronuncie sobre esta cuestión.

Los razonamientos expuestos en el presente apartado han sido sostenidos en los precedentes **SUP-JDC-1776/2016**, **SUP-JE-115/2019**, **SUP-JDC-164/2020**, **SUP-JDC-791/2020**, **SUP-JDC-936/2020** y **SUP-JDC-1631/2020**.

De las constancias que obran en el expediente, se advierte que la actora manifestó en su escrito de demanda en la instancia local, lo siguiente sobre la probable afectación a sus derechos:

“...para ejercer el cargo Presidenta Suplente o interina con todo lo que de hecho y derecho implica, que además puede trascender a violencia política de genero (sic), por la expresión del señor Presidente en la sesión de cabildo de que la suscrita estaba impedida para asumir el cargo por cuestión de genero (sic), todo ello en razón de que el órgano colegiado hace nugatorio el derecho a ejercer el Cargo...

[...]

...dado que el presidente Municipal de viva voz, expreso (sic) en dos ocasiones que la suscrita no podía asumir el cargo por cuestión de genero (sic)...”

En el mismo curso, empero, en relación con la solicitud de medidas cautelares, la promovente esgrimió:

“Solicito que ese H. Tribunal tome las medidas precautorias para evitar un fraude a la ley y para que no se viole el ejercicio de mi derecho político electoral, en la vertiente que me otorgaba la fracción II del numeral 50 de la



ley Orgánica Municipal, para el caso que asignen a otro encargado de despacho pues ello llevaría a que la administración pública se conduzca por alguien que no cuenta con la legalidad para asumir el despacho y sus actos serían nulos de pleno derecho.”

De lo trasunto se advierte que la accionante no adujo la posible o probable comisión de afectaciones a la vida, integridad y/o libertad suya o de familiares que justificaran el otorgamiento de medidas de protección, aunado a que tampoco aportó elemento de prueba para acreditar, al menos en grado de indicio, tal circunstancia.

Así, la determinación de negar las medidas cautelares, desde este punto de análisis, resulto acorde a la línea argumentativa que ha marcado la Sala Superior sobre ese tema y a la prohibición establecida por la Constitución Federal conforme a la cual en materia electoral la interposición de los medios de impugnación no suspende los actos reclamados.

Lo anterior, debido a que, para la procedibilidad de las medidas de protección o de alguna naturaleza similar, la actora se circunscribió a aducir fraude a la ley y violación al ejercicio de su derecho político electoral, en la vertiente que; a su decir, le otorgaba el artículo 50, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, para designar a otro encargado de despacho de la Presidencia Municipal, lo cual no constituye una causa justificada para el otorgamiento de medidas cautelares o de protección, por lo que se considera que resultó apegada a de Derecho la negativa de otorgar tales medidas.

Por lo expuesto, el concepto de agravio en análisis, desde la perspectiva del presente apartado, deviene **infundado**.

Aunado a lo anterior, no es desapercibido para este órgano jurisdiccional federal, que el acuerdo de escisión de la demanda, así como el diverso sobre medidas cautelares, fueron emitidos en la instancia local el doce y nueve de marzo del presente año, respectivamente, por lo que el presente concepto de agravio esgrimido por la actora también resulta **inoperante** por extemporáneo.

Lo anterior debido a que, de conformidad con el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los 4 (cuatro) días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Por lo que, si de las constancias que obran en el expediente, se desprende que los mencionados acuerdos emitidos en la instancia estatal le fueron notificados a la actora, por medio de persona autorizada para tal efecto, el dieciséis y once de marzo del año en curso, el primero, relacionado con la escisión¹⁴, y el segundo, sobre medidas cautelares¹⁵ por ende, a la fecha de presentación de su demanda federal dirigida a esta Sala Regional, esto es, el veintiséis de abril pasado, es evidente que las impugnaciones de los acuerdos en comento, las realizó de manera extemporánea, al haberlo hecho fuera del plazo legal previsto de cuatro días.

Además, a juicio de esta Sala Regional, se considera que resulta apegada a Derecho la determinación de la autoridad responsable en el sentido de ordenar que las cuestiones vinculadas con violencia política de género que planteó la actora sean conocidas en el respectivo procedimiento especial sancionador.

Lo anterior, porque a partir de la reforma de carácter transversal a diversos ordenamientos publicada el trece de abril del dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación sobre violencia política contra las mujeres por razón de género, se configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la sanción de tal irregularidad.

Así, con la vigencia de la aludida modificación normativa se ha ratificado que la resolución del juicio ciudadano no puede tener como efectos el analizar y resolver de manera directa y originaria sobre cuestiones que son propias del "*Ius Puniendi*" como lo es declarar la acreditación de la infracción de la violencia política, analizar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el

¹⁴ Fojas 109 y 110 del accesorio único.

¹⁵ Fojas 85 y 86 del accesorio único.



grado de participación del sujeto responsable y, en su caso, imponer la sanción respectiva.

Lo anterior, porque el análisis sobre cuestiones vinculadas con la violencia política en razón de género en afectación de las mujeres se debe realizar de forma integral por cada una de las autoridades administrativas y jurisdiccionales, en su respectivo, ámbito de atribuciones y vía correspondiente.

Derivado de lo anterior, esta Sala Regional considera que el tribunal responsable actuó conforme a Derecho, al haber remitido copia certificada del expediente local al Instituto Electoral de Michoacán, mediante acuerdo del doce de marzo pasado, con la finalidad de que analizara en ámbito sancionador, lo alegado por la actora sobre violencia política en razón de género en el contexto del procedimiento especial sancionador, criterio que ha sido sostenido por este órgano jurisdiccional al resolver, entre otros, los juicios ciudadanos **ST-JDC-43/2020**, **ST-JDC-86/2020** y **ST-JDC-201/2020** y acumulados.

III. Violación al principio de legalidad

Al respecto, la actora aduce que el Tribunal responsable transgredió los artículos 14 y 16, de la Constitución federal, porque, a su decir, incurrió en violación al principio de legalidad por inobservar el artículo 50, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, debido a que le correspondía a ella haber ejercido la función de encargada del despacho de la Presidencia Municipal y, al no haber resultado de esa manera, todo lo realizado por el entonces encargado del despacho durante el periodo del seis de marzo a la fecha en que el Congreso local nombró al Presidente Provisional Municipal, es nulo de pleno Derecho.

Lo anterior, en concepto de la promovente, resulta grave dado que la violación a la legalidad impide la consumación de actos válidos emitidos por quien no tuvo derecho a ejercer el respectivo cargo, cometiéndose así un delito que debe ser del conocimiento de la fiscalía atinente, estableciéndose, además, según su concepto, un vacío de poder en la Presidencia Municipal

de Panindícuaro con el auspicio del Congreso del Estado, lo que se tradujo en la comisión del delito de sabotaje electoral.

La impugnante aduce que con lo anterior se violó el derecho que también le asiste a la sociedad sobre la legalidad de los actos, por lo que ejerce acción difusa o tuitiva a favor de ésta, ya que, reitera, quien ejerció la encargatura del despacho en comento no tenía facultad legal para hacerlo.

En el mismo sentido, la actora refiere que el respectivo nombramiento del entonces encargado del despacho de la Presidencia Municipal, se hizo alterando el acta, dado que, en su concepto, el punto del orden del día sobre ese tema no se abordó en la sesión de Cabildo del dos de marzo del dos mil veintiuno, lo que se corrobora al prescindir la hoja respectiva, de las firmas de los miembros del Cabildo, como sí constan en las demás fojas del acta.

El concepto de agravio en análisis resulta **ineficaz** al no combatir frontalmente las determinaciones que expuso la autoridad responsable para sustentar el fallo impugnado que tuvo como resultado el sobreseimiento del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **TEEM-JDC-037/2021**.

Así, de lo anotado en el presente apartado y que fue manifestado por la actora en su escrito de demanda, es evidente que los motivos de disenso, esencialmente, se limitan a reiterar lo planteado en la instancia local, en el sentido de establecer toralmente una violación al artículo 50, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, al no haber ocupado ella la encargatura del despacho de la Presidencia Municipal que, en su concepto, tenía derecho, por lo que **omite combatir las razones y fundamentos que expuso el Tribunal responsable para determinar el sobreseimiento** del medio de impugnación al haber quedado sin materia, derivado de la designación del Congreso estatal del Presidente Municipal Provisional.

Lo anterior, sin que en la especie la demandante señale o exprese en forma alguna por qué, contrario a lo resuelto por la autoridad responsable, no se debió haber determinado el sobreseimiento del medio de impugnación, lo cual no violenta el principio de exhaustividad debido a que la actora estaba obligada a formular razonamientos tendentes a combatir las consideraciones



que sustentan el fallo emitido y no reiterar lo alegado desde su escrito inicial de demanda en la instancia local.

En este contexto, los motivos de disenso deben estar encaminados a cuestionar la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, como el haber actualizado la hipótesis de sobreseimiento prevista en el artículo 12, fracción II, de la multicitada Ley de Justicia Electoral, derivado de la valoración de las pruebas documentales, en donde constó la designación de Jesús Francisco Machuca García como Presidente Municipal Provisional, por parte del Congreso de esa entidad federativa.

Esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme a los preceptos normativos aplicables y las circunstancias de hecho imperantes, son contrarios a Derecho.

Al expresar cada concepto de agravio, la parte actora debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado; en este sentido, los motivos de inconformidad que dejan de atender tales requisitos resultan ineficaces debido a que no atacan en sus puntos esenciales el acto o resolución impugnada.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido en la jurisprudencia de clave **IV.3o.A. J/4**, así como la tesis identificada con la clave **2a. LXV/2010**, emitidas respectivamente, por los Tribunales Colegiados de Circuito y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con los rubros siguientes: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA”**¹⁶; y **“AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS”**¹⁷.

¹⁶ Con número de registro digital 178786, de la novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, abril de 2005, página 1138.

¹⁷ Con número de registro digital 164181, de la novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, agosto de 2010, página 447.

Bajo tales razonamientos, es que el concepto de agravio en análisis se califica como **ineficaz**. En ese mismo orden de ideas, se considera que las pruebas ofrecidas por la actora vinculadas con la sesión del cabildo de dos de marzo, entre otras, la que la accionante identifica como superveniente, resultan inconducentes debido a que no están relacionadas con las razones que la autoridad responsable consideró para declarar el sobreseimiento del medio de impugnación local, sino con el fondo de la *litis* planteada en la instancia estatal, por lo que para ponderar tales medios de convicción es necesario, previamente, revocar la determinación del Tribunal Electoral local; sin embargo, como se ha razonado, la resolución controvertida debe prevalecer.

Por otra parte, se dejan a salvo los derechos de la actora para que, en su caso, realice las quejas o denuncias respectivas ante las autoridades competentes, sobre la probable comisión de algún delito del que tenga conocimiento o considere que se haya perpetrado.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, así como a Héctor Johnny Ayala Miranda y, **por estrados** a la actora y los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98, 99 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet. En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y remítanse el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-363/2021

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.